

SINDICATO NACIONAL ÚNICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1º. La aplicación del presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los miembros del Sindicato Nacional Único y Democrático de los Trabajadores del Banco Nacional de Comercio Exterior (en lo sucesivo Sinudet o Sindicato), su Consejo Nacional de Representantes (CNR), su Comité Ejecutivo Nacional (CEN), su Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Fiscalización, su Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia, su Comisión Nacional Electoral y demás órganos sindicales.

Artículo 2º. De conformidad con los Estatutos del Sinudet, la Comisión Nacional Autónoma de Honor y Justicia (en adelante la Comisión), es un órgano sindical permanente de la estructura del Sinudet, de naturaleza y funciones autónomas.

Artículo 3º. Los integrantes de la Comisión sólo pueden ser electos en Asamblea por el CNR del Sinudet, el cual deposita en ellos su plena confianza. El CNR es el único órgano sindical con la facultad de removerlos o destituirlos en forma directa.

Artículo 4º. Los integrantes de la Comisión deberán ser trabajadores sindicalizados con sentido de justicia, honradez y respeto a la dignidad de las personas. Deberán tener al momento de ser electos una antigüedad mínima de seis meses y en ejercicio pleno de sus derechos sindicales. Al tomar posesión del cargo ante el CNR, protestarán ejercerlo con base en lo que disponen los Estatutos del Sinudet, este Reglamento y los demás ordenamientos que rigen la vida, funciones y principios fundamentales del Sinudet.

Artículo 5o. En el desempeño de sus funciones, la Comisión se regirá por la Declaración de Principios, por los Estatutos y demás ordenamientos aplicables que rigen al Sinudet.

Artículo 6°. La Comisión es responsable de garantizar la legalidad del Sindicato e impartir la justicia sindical; enaltecer y promover los valores del sindicalismo; prestigiar las labores sindicales y profesionales de los agremiados, y coadyuvar en el ejercicio de la crítica sindicalista y democrática.

Artículo 7°. Por mandato estatutario y con el propósito de evitar presión o influencia por parte de cualquier órgano sindical o de cualquier trabajador, la Comisión deberá preservar su autonomía para la debida realización de sus objetivos, facultades y de sus atribuciones, encomendadas y otorgadas por el CNR y el Congreso General.

CAPÍTULO II FACULTADES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 8°. La Comisión tendrá, las siguientes facultades y atribuciones:

a) Velar por que los órganos del Sinudet y sus miembros cumplan con sus funciones y todo lo dispuesto por los Estatutos, los reglamentos y la Declaración de Principios.



SINDICATO NACIONAL ÚNICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

- **b)** Vigilar, junto con la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Fiscalización, para que prevalezca la institucionalidad sindical, la unidad de los trabajadores y la estabilidad de la organización en los diferendos internos.
- c) Dictaminar, las controversias que deriven del proceso electoral o postelectoral.
- d) Emitir criterios sobre consultas que le sean presentadas respecto a la aplicación de los Estatutos y demás documentos básicos del Sinudet y resolver los casos de controversias que deriven de la aplicación de los mencionados documentos básicos.
- e) Determinar la procedencia de reconocimientos al mérito sindical, estímulos e incentivos.
- **f)** Revisar y dictaminar los casos que le presente la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y fiscalización.
- g) Dictaminar y aplicar las sanciones procedentes o proponerlas en los casos que marcan los Estatutos, así como tramitar el Procedimiento de Dictamen Sindical y emitir sus resultados.
- h) Determinar en conjunto con el CEN sobre los casos que ameriten acciones penales, por excesos en que incurra cualquier miembro del Sindicato, en el uso del patrimonio sindical en beneficio propio.
- i) Participar, en su carácter de órgano sindical, junto con el CEN, en los trabajos referentes a estímulos e incentivos en las CGT.
- j) Presentar al CEN propuestas de estímulos, incentivos y reconocimientos, para algún miembro de la propia Comisión, a fin de que con la Coordinación del CNR, dictaminen al respecto.
- **k)** Formar parte de la Comisión de Evaluación a que se refiere el artículo 28 de los Estatutos.
- I) Obtener del Sinudet los recursos necesarios que le permitan cumplir sus fines y realizar sus labores con eficiencia y prontitud.
- m) Convocar al Congreso General, junto con el CEN, la Coordinación del CNR y la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Fiscalización.
- **n)** Presentar al CNR y al Congreso General, por escrito, el informe de sus actividades durante el periodo correspondiente.
- **o)** Las demás que establecen los Estatutos y que se desprenden de la naturaleza de sus funciones o que expresamente le otorquen el CNR, el Congreso o la Asamblea General.

Artículo 9°. Cuando la Comisión ejerza la facultad establecida en el inciso d), del artículo anterior, recibirá por parte de los agremiados u órgano sindical, la consulta respectiva por escrito, debidamente fundado.

La Comisión tendrá un plazo máximo de treinta días naturales, para emitir su respuesta.

Artículo 10°. Cuando se trate de reconocimientos al mérito sindical, la Comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a. Examinar y dictaminar dentro de un período de veinte días hábiles, las propuestas de reconocimiento que presente cualquiera de los órganos del Sinudet, incluyendo la propia Comisión, que sean enviadas por estos mismos o por parte de alguno de los trabajadores, incluso de los no afiliados.



SINDICATO NACIONAL ÚNICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

- **b.** Una vez emitido el Dictamen respectivo, notificar su resultado dentro de un plazo no mayor de dos días hábiles, tanto a la parte que presentó la propuesta, como en su caso, al trabajador merecedor del reconocimiento.
- **c.** Determinar el estímulo, incentivo o reconocimiento correspondiente y fijar en coordinación con el CEN, lugar y fecha de la ceremonia correspondiente, la cual deberá difundirse a través de los medios internos de comunicación disponibles, con el objetivo de alcanzar el propósito de prestigiar al trabajador destacado.

Artículo 11°. Cuando se trate de acusaciones formales que le sean turnadas por la Comisión de Vigilancia y Fiscalización a la Comisión, en contra de algún miembro del Sinudet, para la aplicación de sanciones establecidas en los Estatutos del Sindicato, artículos: 44, fracciones III (suspensión de derechos sindicales hasta por seis meses), IV (destitución del cargo sindical) y V (expulsión del Sindicato); y 47, relativo a las causas de expulsión de los miembros del Sindicato, la Comisión observará lo siguiente:

I.- Procedimiento de Dictamen Sindical

La Comisión recibirá de la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Fiscalización el expediente debidamente integrado, en donde se exponga con la mayor claridad el caso fundado con los resultados de la investigación, así como la presunción de los artículos de los Estatutos y reglamentos infringidos o la parte de la Declaración de Principios que fue lesionada.

La Comisión analizará los casos presentados a efecto de determinar si lleva a cabo o no el Procedimiento de Dictamen Sindical.

II.- Notificación y plazos del Procedimiento de Dictamen Sindical

- a) La Comisión deberá notificar al miembro del Sinudet inculpado, por los medios que estime conveniente, que se le ha iniciado un Procedimiento de Dictamen Sindical, para que prepare su defensa. Se considera iniciado el Procedimiento en la fecha en que la notificación es recibida por el inculpado.
- b) Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación o comunicación ha sido recibida si se entrega al destinatario en propia mano, por correo electrónico o cualquier otro sistema, en su lugar de trabajo. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido entregada por cualquiera de las formas contempladas en este Reglamento.
- **c)** Cuando los interesados residan fuera de esta capital, la Comisión les solicitará presenten por escrito todos los datos concernientes al procedimiento.
- d) Para considerar iniciado un plazo, éste comenzará a correr a partir del día siguiente a que se reciba una notificación, nota, comunicación, correo electrónico o propuesta. Los días feriados oficiales o no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo en del mismo, salvo si el día feriado o no laborable es el último del plazo, en cuyo caso se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.



SINDICATO NACIONAL ÚNICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

III.- Representación de las partes

a) Las partes podrán comparecer por su propio derecho o por conducto de un representante, el cual deberá ser un trabajador sindicalizado y que no sea integrante de ningún órgano sindical a los que se refiere la fracción IV del Artículo 17 de los Estatutos, ni de la Coordinación del CNR, a fin de evitar conflictos de interés e inequidad.

IV.- Del Procedimiento

- a) Con base en lo que dispone este Reglamento, la Comisión Ilevará a cabo el Procedimiento de Dictamen Sindical del modo que considere apropiado, tratando en todo momento a las partes con igualdad y garantizando sus derechos.
- b) A petición de cualquiera de las partes, la Comisión podrá celebrar audiencias para la presentación de pruebas (documentales, confesionales, testimoniales u otras), o para alegatos orales. A falta de tal petición, la Comisión decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
- **c)** Todos los documentos o informaciones que una de las partes suministre a la Comisión, ésta deberá comunicárselo de manera simultánea a la otra parte.
- d) La Comisión sesionará en las instalaciones del Sindicato o para efectos de la práctica de pruebas o audiencias podrá trasladarse o reunirse en el lugar que estime conveniente. En caso de que sea necesaria la comparecencia de cualquiera de las partes, la Comisión les notificará con suficiente antelación respecto del lugar al cual se desplazará.
- e) La Comisión asentará en actas el desarrollo y los resultados de las audiencias respectivas.

V.- Pruebas y Audiencias:

- **a)** Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
- b) Las pruebas deberán estar limitadas a los hechos materia del procedimiento.
- **c)** En caso de celebrarse una audiencia, la Comisión dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
- d) Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada, a menos que las partes acuerden lo contrario. La Comisión podrá exigir el retiro de cualquier testigo durante la declaración de otros. La Comisión es libre de decidir la forma en que ha de interrogarse a los testigos.
- e) Los testigos podrán declarar por escrito.
- **f)** La Comisión determinará la admisibilidad, pertinencia e importancia de las pruebas presentadas.



SINDICATO NACIONAL ÚNICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

VI.- Rebeldía:

- a) Si una de las partes debidamente notificada bajo los términos de este Reglamento, no se presenta a una audiencia sin una causa justificada, la Comisión estará facultada para proseguir el procedimiento.
- b) Si una de las partes debidamente requerida para presentar documentos no lo hace en los plazos fijados, sin causa justificada, la Comisión podrá emitir el Dictamen basándose en las pruebas con que disponga.

VII.- Cierre de las audiencias:

- a) Si las partes no tienen más pruebas que ofrecer, testigos que presentar o exposiciones que hacer, la Comisión podrá declarar cerradas las audiencias.
- b) La Comisión podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de emitir el Dictamen.
- c) Si alguna de las partes no objeta en el momento en que se presente alguna irregularidad o el incumplimiento de alguna disposición del presente Reglamento, no podrá hacerlo con el proceso más avanzado.

VIII.- Dictamen:

- a) Las decisiones serán tomadas por la Comisión por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.
- **b)** Además del Dictamen definitivo, la Comisión podrá emitir dictámenes provisionales o parciales.
- c) Una vez que se cuente con el expediente debidamente integrado, el Dictamen se emitirá por escrito dentro de un plazo máximo de cuatro meses y será definitivo e inapelable.
- d) La Comisión expondrá las razones en las que se sustenta el Dictamen.
- e) El Dictamen contendrá la fecha y el lugar en que se emitió, así como por lo menos la firma de dos integrantes de la Comisión. En este caso, el Dictamen expondrá las causas de la firma faltante.
- f) En caso de que la Comisión considere que no hay razones para continuar con el asunto tratado, podrá dar por concluido el Procedimiento. Antes, deberá comunicar su decisión a las partes involucradas, a fin de escuchar sus alegatos, si los hubiera, a favor de continuar el proceso.
- g) En caso de que el Dictamen establezca una sanción que derive en suspensión de derechos, destitución del cargo sindical o en la expulsión del Sindicato, la Comisión notificará y proporcionará a las partes copias del Dictamen firmadas por los integrantes de la Comisión y procederá con base en lo que establecen las fracciones IV, V y VI, del Artículo 48 de los Estatutos.



SINDICATO NACIONAL ÚNICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

h) Las sanciones que se apliquen como consecuencia de los dictámenes de la Comisión, serán las establecidas en los Estatutos.

Artículo 12°. La Comisión es competente para resolver mediante Dictamen, las controversias que deriven del proceso electoral o postelectoral, cuando se hayan agotado las instancias que establece el Reglamento de la Comisión Nacional Electoral.

Podrán solicitar la intervención de la Comisión:

- a) Los trabajadores sindicalizados que se consideren agraviados por el proceso electoral, podrán presentar un escrito, por sí mismos o por medio de la Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Fiscalización, en el que se señalen los artículos del Reglamento de la Comisión Nacional Electoral que consideren incumplidos y acreditar haber agotado las instancias frente al órgano electoral.
- b) La Comisión Nacional Autónoma de Vigilancia y Fiscalización, cuando detecte irregularidades que presuman la existencia de parcialidad de la Comisión Nacional Electoral. La Comisión ejercerá esta facultad del modo que considere apropiado, tratando a las partes con igualdad y dándoles plena oportunidad de hacer valer sus derechos sobre las quejas recibidas y las resoluciones tomadas. El Dictamen respectivo deberá emitirse previo a que concluya el período sindical
 - del CEN en funciones y será definitivo e inapelable.
 - La Comisión deberá informar en su oportunidad al CNR y al Congreso General, sobre las quejas recibidas y las resoluciones tomadas.

CAPÍTULO III RECONOCIMIENTOS

Artículo 13°. Los reconocimientos a la labor meritoria en sus diversos aspectos de los afiliados, se efectuarán mediante el otorgamiento de menciones de acuerdo con el carácter de las labores a las que se refieran.

Las distinciones serán:

- a) Mención al mérito sindical.
- b) Mención honorífica por actuación sindical destacada.
- c) Mención por servicios laborales.
- d) Mención por conducta o actuación distinguida.

Artículo 14°. Los reconocimientos podrán hacerse extensivos a los sindicalistas jubilados, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde que disfrutan del retiro.



SINDICATO NACIONAL ÚNICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

CAPÍTULO IV INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Artículo 15°. La Comisión se integrará por un Presidente, un Secretario y un Vocal que serán electos en el CNR, para un período de 4 (cuatro) años. Podrán ser reelectos en el mismo cargo únicamente para el período inmediato posterior.

Artículo 16°. La Comisión se integrará como un órgano colegiado.

Para sesionar se requerirá por lo menos de la presencia de dos de sus miembros. El Presidente o quien se encuentre desempeñando esa función tendrá voto de calidad.

Para celebrar reuniones en otras instancias sindicales requerirá de por lo menos la presencia de uno de sus miembros.

En caso necesario podrá sesionar o celebrar reuniones por vía telefónica, videoconferencias, Internet, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación disponible.

Artículo 17°. La sede de la Comisión será la misma del CEN en la Ciudad de México. Ello no le impide, sin embargo, sesionar en cualquier otra parte que considere adecuada, si así lo requieren la confidencialidad y agilidad necesaria de un asunto en particular. Incluso, en las ciudades de la república en donde el Bancomext tenga oficinas.

Artículo 18°. Son funciones del Presidente de la Comisión:

- a) Representar y encabezar los trabajos de la Comisión.
- b) Formalizar los dictámenes y demás documentos relacionados con esta Comisión.
- c) Presidir las reuniones de trabajo.
- d) Las demás que establezcan los Estatutos y acuerdos de la Asamblea General, el Congreso General y el CNR.

Artículo 19°. Son funciones del Secretario de la Comisión:

- a) Sustituir al presidente en sus ausencias.
- b) Llevar el archivo de la Comisión.
- c) Certificar las constancias de los asuntos que la Comisión tenga en sus archivos o para su conocimiento.
- d) Las demás que establezcan los Estatutos y acuerdos de la Asamblea General, el Congreso General y el CNR.

Artículo 20°. Son funciones del Vocal de la Comisión:

- a) Auxiliar al Presidente y al Secretario en las tareas de la Comisión.
- b) Sustituir al secretario en caso de ausencia.
- c) Las demás que establezcan los Estatutos y acuerdos de la Asamblea General, el Congreso General y el CNR.

Artículo 21°. En caso de separación definitiva por cualquier causa de alguno de los miembros de la Comisión, de manera interna se recorrerán los cargos sindicales. Para cubrir la vacante



SINDICATO NACIONAL ÚNICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR

resultante, la Comisión podrá invitar a un trabajador sindicalizado, informando la designación a todos los órganos del Sinudet. El CNR deberá ratificar este nombramiento.

En el caso extremo de la ausencia total de los miembros de la Comisión, y faltando más de tres meses para la realización del CNR ordinario, la Coordinación del Consejo Nacional de Representantes y el CEN convocarán a un CNR Extraordinario, para elegir a los nuevos integrantes.

Artículo 22°. Cualquier práctica o procedimiento no previsto en el presente Reglamento deberá someterse a la aprobación de la Coordinación del CNR, por los medios que considere pertinentes, en función de la importancia de las mismas.

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL AUTÓNOMA DE HONOR Y JUSTICIA APROBADO EL 12 DE FEBRERO DE 2016, EN EL PLENO DEL V CONGRESO GENERAL EXTRAORDINARIO DEL SINDICATO NACIONAL ÚNICO Y DEMOCRÁTICO DE LOS TRABAJADORES DEL BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR REALIZADO EN LA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA, PUEBLA. EN VIGOR A PARTIR DE ESTA FECHA.